

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00047/2017

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE VIGO

Modelo: N11600

C/ LALIN Nº 4, PISO 5º EDIFICIO Nº2

Equipo/usuario: JC

N.I.G: 36057 45 3 2016 0001011

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000531 /2016 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: Jose Ángel

Abogado: DIEGO LEIS PUGA

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./D^a

SENTENCIA Nº 47/17

Vigo, a 20 de febrero de 2017

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 531 del año 2016, a instancia de D. Jose Ángel como **parte recurrente**, representada y defendida por el Letrado D. Diego Leis Puga, frente al CONCELLO DE VIGO, representada y defendida por el Letrado de su Asesoría Jurídica D. Xesús Costas Abreu, contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud general nº NUM000 dirigida al Servicio de Recaudación Ejecutiva del Concello de Vigo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Letrado D. Diego Leis Puga, actuando en nombre y representación de D. Jose Ángel mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 30-11-2016 presentó recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud general nº NUM000 dirigida al Servicio de Recaudación Ejecutiva del Concello de Vigo.

En el escrito de demanda, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estima de aplicación, termina solicitando que se dicte sentencia por la que con estimación del recurso se condene al Concello de Vigo a abonar al demandante la cantidad de 1665 euros que le adeuda en virtud del Informe Técnico Medio en Actividades Culturales y Educativas, de 15 de enero de 2016, aprobado por la Xunta de Gobierno Local en fecha 26 de enero de 2016, más 3000 euros por daños morales

ocasionados, todo ello con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

TERCERO: En el acto de la vista la parte demandante se ratificó en su demanda.

El Letrado del Concello de Vigo contestó al recurso, solicitando su desestimación.

Practicada la prueba admitida, consistente en la reproducción de la documental ya obrante en las actuaciones y tras el trámite de conclusiones, quedaron las actuaciones concluidas para sentencia.

CUARTO: La cuantía del recurso objeto de enjuiciamiento se fija en 4665 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO : La parte demandante recurre en este procedimiento contencioso administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud general nº NUM000 dirigida al Servicio de Recaudación Ejecutiva del Concello de Vigo.

Alega en la demanda que formuló solicitud de aplicación para las bolsas para estancias lingüísticas en el extranjero para el alumnado de la Escuela Oficial de Idiomas de Vigo en el año 2016, resultando adjudicatario en la propuesta de 15 de enero de 2016, aprobada por la Xuntra de Gobierno Local de 29 de enero de 2016. De

acuerdo con la segunda de las bases de la convocatoria de las bolsas, le correspondía una cantidad de 1665 euros.

Tras haber recibido noticia el 17 de marzo de 2016 de que el resto de adjudicatarios de la bolsa ya la habían recibido en sus cuentas, el actor presentó el 23 de marzo una solicitud requiriendo de la demandada información sobre el estado del pago. En fecha 29 de marzo de 2016 recibió un correo electrónico en el que se le indicaba que debido al reciente conocimiento de la existencia de deudas en vía ejecutiva por parte del actor la cantidad subvencionada se encontraría en situación de orden de pago pendiente de ingreso efectivo con el expediente NUM001 condicionado a que el actor salde las deudas, aconsejándole que se ponga en contacto con el Departamento de Recaudación Ejecutiva.

En fecha 31 de marzo de 2016 el actor presenta la solicitud NUM000 dirigida al departamento de recaudación ejecutiva, en la que alega que en las bases de las bolsas no se establece que tener una sanción administrativa sea constitutivo de perder el derecho a disfrutar de la beca ya solicitada y concedida. Además alega que carece de los medios necesarios para hacer frente a las cantidades adeudadas por sanciones administrativas y manifiesta que "me gustaría me informasen de la normativa aplicada para no proceder al pago, y en caso de no existir, se procediese al ingreso de la cantidad adeudada".

En la demanda se alega que en las bases de la convocatoria no se establece el requisito de que el solicitante esté libre de toda deuda con el Concello, lo cual no es causa de pérdida de derecho al cobro. Además no se procedió a requerir la subsanación de la solicitud. Finaliza alegando la vulneración de los principios de igualdad, interdicción de la arbitrariedad y confianza legítima.

SEGUNDO : La convocatoria en la que participó el actor, además de por las bases rectoras de la misma, encuentra su marco normativo regulador en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones y la Ley 9/2007, de 13 de junio, de subvenciones de Galicia, no solo porque la beca o bolsa objeto de convocatoria

constituya, desde el punto de vista de su naturaleza, una modalidad de subvención, y por tanto, quede sujeta a dicha normativa reguladora, sino porque las propias bases hacen reiterada remisión a dicha normativa.

Partiendo de la aplicabilidad al caso de la Ley 9/2007, resulta claro que el actor carece en este momento del derecho al cobro de la subvención adjudicada, por varios motivos: el primero, y más evidente, porque la cantidad concedida tenía un carácter finalista, propio de las subvenciones concedidas para la financiación de la realización de una determinada actividad, siendo su objeto auxiliar económicamente al alumnado de diversos departamentos de la EOI de los idiomas de inglés, francés, alemán e italiano, japonés y chino en la participación en un programa educativo en el país del idioma extranjero correspondiente, siendo una ayuda económica destinada a sufragar los gastos de la estancia en el extranjero. Siendo incontrovertido que el actor no ha realizado esa estancia en el extranjero, es obvio que carece del derecho a reclamar el pago de la subvención, destinada a sufragar los gastos de esa estancia.

En el sentido expuesto hay que recordar que el propio concepto de subvención integra el carácter finalista como elemento esencial y constitutivo, al ser uno de los elementos caracterizadores de la entrega dineraria el hecho de que "esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad , la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido" (artículo 2 de la Ley 9/2007).

Conforme al artículo 10 de la Ley 9/2007 de subvenciones de Galicia " podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora las personas o entidades que se encuentren en la situación que fundamenta la concesión de la subvención o en las que concurren las circunstancias previstas en las bases reguladoras y en la convocatoria", disponiendo el artículo 11 que son obligaciones del beneficiario de la subvención entre otras, cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de las subvenciones; y

justificar ante el órgano concedente o la entidad colaboradora, en su caso, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención.

Finalmente, conforme al artículo 31.5 de la Ley 9/2007 de subvenciones de Galicia, el pago de la subvención se realizará previa justificación, por el beneficiario, de la realización de la actividad , proyecto, objetivo o adopción del comportamiento para el cual se concedió en los términos establecidos en la normativa reguladora de la subvención, lo que obviamente no concurre en la situación del actor, que no realizó la estancia formativa en el extranjero, que era la actividad subvencionada.

Además se prescribe por el mismo artículo que se producirá la **pérdida del derecho al cobro** total o parcial de la subvención en el supuesto de *falta de justificación o de concurrencia de alguna de las causas previstas en el artículo 33 de la presente ley* , entre las que se incluyen el incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad o del proyecto o no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención, así como el incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 28 de la presente ley, y en su caso en las normas reguladoras de la subvención.

Las propias bases reguladoras de las bolsas para estancias en el extranjero hacen aplicación de todo este régimen legal, disponiendo que el importe de la bolsa objeto de convocatoria deberá ser destinado en su totalidad y exclusivamente a la financiación del programa de estancias lingüísticas en el extranjero aprobado por la Escuela Oficial de Idiomas de Vigo, cuya síntesis se incluye en el Anexo IV de las bases; y se remite al artículo 11 de la Ley de Subvenciones de Galicia, citado con anterioridad, en cuanto a las obligaciones de los beneficiarios, y establece la obligación de justificación mediante facturas originales o documentos de valor probatorio equivalente de los gastos realizados en la mencionada actividad en el extranjero, no desarrollada por el actor.

Además, las bases de la convocatoria prevén como causa de pérdida del derecho al cobro de la beca, o de su nulidad y reintegro (para el caso de que ya se hubiese abonado) el incumplimiento por el beneficiario de la subvención de cualquiera de sus obligaciones y especialmente de aquellas a las que se condiciona el pago de la subvención, o el incumplimiento de los requisitos, condiciones y demás circunstancias que determinaron el otorgamiento de la subvención, o la variación de la finalidad de la actuación.

TERCERO : A la vista de lo expuesto en el fundamento de derecho anterior, resulta claro que el actor perdió el derecho al cobro al no desarrollar el programa de estancia en el extranjero para cuya financiación se otorgaba la subvención, por lo cual carece del derecho a reclamar en este momento el importe de la beca que se le adjudicó para subvencionar los gastos de dicha estancia no realizada.

A este respecto hay que añadir una consideración adicional, referida a la imputación que hace el actor al Concello de la responsabilidad de su no participación en la estancia en el extranjero, atribuyéndola a la falta de pago de la subvención con carácter previo al viaje, lo que le impidió según el actor su disfrute.

No se puede atribuir al Concello la responsabilidad de la falta de realización del viaje al extranjero, ya que las bases de la convocatoria a este respecto solo preveían (base décimo segunda) una posibilidad de anticipo del 50% de la cuantía subvencionada, con la aprobación por la Xunta de Gobierno Local del listado de beneficiarios y la presentación de la aceptación expresa del beneficiario, y ello en atención a las características de los destinatarios, alumnado de la EOI que podría no afrontar el pago por adelantado a los proveedores de este tipo de servicios de transporte en el extranjero y consecuentemente la subvención podría perder su sentido.

Es decir, la subvención como tal siempre se abonaría a posteriori de la acreditación de la estancia en el extranjero y del cumplimiento del programa de formación, pero para facilitar el pago inicial de los gastos se prevé la posibilidad de abono a cuenta,

anticipado, de un 50%. No habiendo participado el actor en la estancia en el extranjero, en ningún caso puede ahora reclamar una subvención concedida para financiar unos gastos en los que no ha incurrido. Y en cuanto al daño moral reclamado, que es lo único que se podría valorar en el caso de que el abono del pago a cuenta anticipado del 50% pudiese considerarse exigible, tampoco puede ser estimado, ya que la falta de abono anticipado y a cuenta del 50% no era exigible en este caso, antes al contrario, hubiera sido un pago improcedente, porque antes de proceder al mismo se descubrió la concurrencia de una circunstancia determinante de la pérdida del derecho al cobro: consta acreditado documentalmente que el actor tenía pendientes de abono, en procedimiento ejecutivo, diversas deudas con el Concello por multas reclamadas en procedimiento de apremio. Conforme al artículo 10.2 de la Ley 9/2007, de 13 de junio, de subvenciones de Galicia no podrán obtener la condición de beneficiario de las subvenciones las personas o entidades en las que concurra alguna de las circunstancias siguientes, salvo que por la naturaleza de la subvención se exceptúe por su normativa reguladora: (...)

e) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social o tener pendiente de pago alguna otra deuda con la Administración pública de la Comunidad Autónoma en los términos que reglamentariamente se determinen.

Además, el artículo 31.7 de la Ley 9/2007 establece:

" No podrá realizarse el pago de la subvención en tanto el beneficiario no se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social y no tenga pendiente de pago ninguna otra deuda con la Administración pública de la Comunidad Autónoma o sea deudor por resolución de procedencia de reintegro."

Estos preceptos son aplicables a las entidades locales de Galicia por imperativo del artículo 3.1 c) de la Ley 9/2007.

Por tanto, el hecho tener deuda pendiente con una Administración pública en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia es causa impeditiva del pago de la subvención, razón por la cual la falta de abono del anticipo del 50% de la bolsa estaba justificada, ya que la normativa legal aplicable prohibía expresamente la realización de ese pago, en tanto el beneficiario tuviese deudas pendientes con el propio Concello. En consecuencia, ninguna indemnización por daño moral puede reclamar el actor por razón de una falta de abono del anticipo de la subvención, que era la conducta que el ordenamiento jurídico imponía imperativamente a la Administración, razón por la cual el perjuicio de no poder realizar la actividad objeto de subvención no es un daño antijurídico o ilegítimo, sino un daño que el actor estaba obligado a soportar, al ser consecuencia directa de sus deudas con el Concello.

No hay, por tanto, ni vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad, ni de la confianza legítima, ni del principio de igualdad, sino aplicación estricta y reglada de un mandato legal taxativo y terminante de prohibición de pago, aplicable al caso del actor, siendo conforme a Derecho esa falta de abono previo del anticipo y careciendo el actor del derecho a la bolsa al no haber realizado la actividad subvencionada y, por tanto, al no haber incurrido en los gastos subvencionables con arreglo a las bases de la convocatoria.

Por otra parte, al no tratarse de la falta de cumplimiento de un requisito formal subsanable, sino de un requisito de fondo que debía preceder al pago de la bolsa, debe considerarse inexigible un trámite de subsanación previo.

En atención a lo expuesto el recurso contencioso-administrativo debe ser desestimado.

CUARTO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La desestimación del recurso determina la procedencia de la imposición de las costas procesales a la parte actora, con el límite máximo de 400 euros por todos los conceptos.

FALLO

Que debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso- administrativo, presentado por D. Jose Ángel contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud general nº NUM000 dirigida al Servicio de Recaudación Ejecutiva del Concello de Vigo, y declaro conforme a Derecho la actuación impugnada, declarando que el actor carece del derecho a percibir las cantidades reclamadas.

Todo ello con la imposición de las costas procesales a la parte actora, con el límite máximo de 400 euros por todos los conceptos.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma no procede ningún recurso ordinario. Procédase a remitir testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.